

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y los escritos que anteceden, el ultimo que se observa como solicitud de terminación de terminación por la parte demandante. Se encuentra para resolver, sírvase proveer Florida V., marzo 26 2021.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Radicado: 2017-00292

Demandante: José Álvaro Gutiérrez Cardona

Demandado: Carlos Álvaro Aragón Bolaños

AUTO No. Rad.2017- 00292 Ejecu. Garantía Real.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., 26 MAR 2021

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Lenin Ernesto Patiño Echeverry ha allegado escritos al Despacho solicitando rendición de informe (cuentas) de administración por parte del secuestre con sustento en el art. 52 del C.G.P. Como también la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Esta última solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia, pertinencia de la misma y por economía procesal, pues frente a la solicitud de terminación del proceso, lo que queda es la entrega del bien a la parte demanda por parte del secuestre dado la satisfacción del pago que se le realizo a la parte demandante y según lo manifestado por la misma. En lo que respecta a la solicitud de que se ordene por este Despacho librar exhorto de cancelación del contrato de hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, contenida en la escritura pública No. 3068 del 14 de noviembre de 2014, no se despachara favorablemente dicha solicitud habida consideración de que como ya se indicó dicha hipoteca es abierta de primer grado de y cuantía indeterminada y se desconoce por este Despacho Judicial si con la misma, garantizo la parte demandada cualquier otro tipo de obligación en favor de la parte demandante. Lo anterior, aunado a que claramente está contemplado en la ley que las partes pueden proceder a la cancelación de la hipoteca a lo cual deberían servirse a proceder ante la respectiva notaría. De conformidad con lo anterior se ordenará el desglose de dicha escritura esta para ser entregada a la parte demandante JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA o su apoderado judicial, en aplicación del Art. 461 del C.G.P., en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, en merito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo con título hipotecario, propuesto por el demandante JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, actuando mediante apoderado judicial y en contra del señor CARLOS ALVARO ARAGON BOLAÑOS por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.**

**SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro, del bien hipotecado objeto de la presente Litis este con matrícula inmobiliaria No.378- 125689 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.17 de enero 19 de 2018. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No. 56 Civil de enero 29 de 2018 proveniente de este Despacho Judicial.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valor pagares No. SIN por valor de: \$7.000.000 de fecha de otorgamiento 14 de noviembre de 2014; \$3.000.000 de fecha de otorgamiento 14 de noviembre de 2014; \$600.000 de fecha de otorgamiento 14 de noviembre de 2014; \$5.000.000 de fecha de otorgamiento 18 de febrero de 2015; \$5.000.000 de fecha de otorgamiento 14 de julio de 2015; \$5.000.000 de fecha de otorgamiento 15 de septiembre de 2015; estos para ser entregados única y exclusivamente al demandado señor CARLOS ALVARO ARAGON BOLAÑOS y en tanto dentro del mismo se constituyó el mutuo. Previo el respectivo pago por concepto arancel judicial en banco agrario y se aporte el recibo del mismo a este Despacho.

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. No. 3068 del 14 de noviembre de 2014 de la Notaria 13 del Circulo de Cali, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante señor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA o su apoderado judicial, a través de su apoderado judicial, y en tanto la misma es abierta y de cuantía indeterminada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Infórmese al secuestre señor Rubén Darío González, de la terminación del presente tramite por pago total de la obligación y que ha quedado cesante en sus funciones como secuestre dentro del mismo, a efectos de que realice la entrega del bien secuestrado con matrícula inmobiliaria 378- 125689 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, este ubicado en la calle 12 No. 18-33 Barrio López de Florida Valle al propietario y demandado señor CARLOS ALVARO ARAGON BOLAÑOS.

SEXTO: Archívese de manera definitiva la presente demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

SEPTIMO: SIN COSTAS

CÓPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 ABR 2021 No. 026. el contenido

providencia anterior

Si Sirio

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y la documentación que antecede, informándole que se encuentra para resolver, Sírvasse proveer. Florida V., marzo 26 de 2021.

La secretaria,

  
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2017-00232

Demandante: José Álvaro Gutiérrez Cardona

Demandado: María Ofelia Camilo Caicedo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Florida V.,

**26 MAR 2021**

Habida consideración el escrito que antecede, este por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita rendición de informe (cuentas) de administración por parte del secuestre con sustento ene I art. 52 del C.G.P., de conformidad con lo anterior, y una vez revisado el presente tramite observa la Funcionaria Judicial, que para el caso que nos ocupa y respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-65333, este despacho judicial, acorde a la solicitud de medidas previas formulada por la parte demandante, ordeno el embargo y secuestro del citado inmueble por Auto No.77 de febrero 12 de 2018, este que se perfecciono con la inscripción de la medida en la oficina de registro e instrumentos públicos y posterior diligencia de embargo y secuestro, dentro de la cual se observa se embargó el citado inmueble y se realizó la entrega material del mismo al secuestre RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, **no se ordenó el secuestro de los frutos civiles producto del mismo**, de conformidad con lo anterior se le hace tal precisión al apoderado judicial de la parte actora, y se le solicita aclarar, complementar y sustentar la solicitud de rendición de cuentas que formula respecto del secuestre en tanto no se indica el motivo de la misma, ni la pretensión de esta frente al secuestre y si lo que se quiere es la revocatoria del mismo como secuestre. No obstante, lo anterior frente a lo manifestado por el Doctor LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, apoderado judicial de la parte actora, este Despacho Judicial requerirá al secuestre RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, para que como auxiliar de la justicia rinda informe de su gestión en cumplimiento a sus deberes como secuestre dentro del presente tramite, a efectos de estudiar lo de rigor y de ser del caso dar aplicación al art.49 del C.G.P. En mérito de lo expuesto se,

**RESULEVE:**

1. Se le solicita al Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY apoderado judicial de la parte actora aclarar, complementar y sustentar la solicitud de rendición de cuentas que formula respecto del secuestre en tanto no se indica el motivo de la misma, ni la pretensión de esta frente al secuestre y si lo que se quiere es la revocatoria del mismo como secuestre, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. Requírase al secuestre Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES, para que como auxiliar de la justicia rinda informe de su gestión en cumplimiento a sus deberes como secuestre del predio con matrícula inmobiliaria No.378-65333 ubicado en la calle 8 No. 5-31 Urbanización la autora de Florida Valle, dentro del presente

tramite, a efectos de estudiar lo de rigor y de ser del caso dar aplicación al art. 49 del C.G.P. de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronica  
- 5 ABR 2021 No 026 el contenido  
de providencia anterior.  
Sr. Mag.

AUTO No.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle.

26 MAR 2021

El señor José Abelardo Quintero Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.268.173, a través de apoderado judicial doctor Diego Iván González Escobar, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de los señores Oberto, Eximirey y Eiver Manzano Lerma, efectos de que se declaren que el demandante adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-55738 y que como consecuencia de la anterior declaración se ordena la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos del círculo de Palmira. Como también que se condena en costas a los demandados, en caso de oposición.

Revisa la presente demanda se observa lo siguiente:

1. En la documentación allegada por mensaje de datos, vía digital a través de correo se observa que el poder allegado esta incompleto, pues no trae la firma, ni la antefirma del otorgante, como tampoco las del apoderado judicial. Lo anterior no permite verificar si en el poder se señalo la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Se observa que el poder allegado a la presente demanda está sin firma del poderdante y si bien es cierto ello es permitido con el nuevo marco normativo, pues no se necesita de firma y autenticación, en todo caso no se acredita en debida dicho poder hubiera sido otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020, debiéndose entonces aclarar al despacho tal situación y allegar los respectivos soportes. Aunando a lo anterior, se observa que el poder allegado y la demanda misma están dirigidas al Juez Civil Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira Valle y no a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de Florida Valle como se debiera. Lo anterior en cumplimiento del numeral 1 del art. 82 del C.G. del P y numeral 5 del art. 90 ibidem. Igualmente se observa que en el poder se indica que el predio a usucapir está ubicado en el corregimiento de tarragona, zona rural del municipio de Candelaria y en el texto de la demanda acápite presupuestos facticos numeral SEGUNDO, se hace alusión que el bien a prescribir está ubicado en la jurisdicción del Municipio de Florida, observándose en lo anterior una inconsistencia que es necesario se sirva aclarar la parte demandante a la luz del art. 5 del C.G.P.
3. Que no se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020, ello por cuanto si bien es cierto se indica desconocer sus domicilios y se pide el emplazamiento de los mismos, no se

indica bajo la gravedad de juramento el desconocer las direcciones de correo electrónico y demás canales digitales por los cuales pueden ser notificados los mismos.

4. Qué no se indica en la demanda el canal digital, dónde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el presente proceso. Como tampoco hay manifestación alguna al respecto.
5. No se indica la cuantía de la presente demanda, así como tampoco se aporta certificado de avalúo catastral del predio objeto de la misma, en tal sentido debe la parte demandante manifestar lo indicado y allegar el respectivo certificado de avalúo catastral en cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. En la presente demanda se hace alusión a que la misma se circunscribe al procedimiento del Código de Procedimiento Civil, cuando la normatividad vigente para la misma es el código General del Proceso, sírvase realizar las correcciones a que haya lugar al respecto.
7. No cumplió la parte demandante dentro del presente trámite con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020, en tanto se observa que indica como pruebas documentales en poder del demandante las siguientes: El levantamiento topográfico del predio, el certificado de nomenclatura de la secretaría de planeación de Florida, la constancia de instalación del servicio de agua, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda y el recibo de impuestos municipales, en vez de haber aportado las mismas al proceso, pues una vez revisada la demanda allegada de forma digital se observa que a la misma no se anexo dicha documentación y deberá remitirse la misma al correo electrónico institucional del Despacho de pretender hacerse valer la misma dentro del presente trámite de conformidad con la citada regulación normativa.
8. Como quiera que se indica en el hecho 2 de la demanda, que el predio objeto de la presente demanda hace parte de uno de mayor extensión, adjudicado a los demandados mediante resolución 0698 de junio 1 de 1988 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con una extensión aproximada de 360.78 mts, es preciso en virtud a dicha manifestación se dé cumplimiento por la parte demandante al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en tal virtud se allegué el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente demanda este con matrícula inmobiliaria No. 378-55738, como también los certificados especiales, donde conste las personas que figuren como titulares derechos reales principales sujetos a registro, en cumplimiento del citado artículo de ambos predios, tanto del que se va a prescribir como también del de mayor extensión, al igual que la copia autentica de la resolución 0698 de junio 1 de 1988 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. El no haber aportado dicha a la presente demanda dificulta que se pueda a ver un mayor estudio y análisis a los fundamentos de la presente inadmisión de demanda.
9. En cumplimiento del numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso debe la parte demandante y su apoderado, señalar la dirección física y electrónica que tengan y estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Igualmente realizar manifestación en tal sentido

respecto a la dirección de correo electrónico de los demandados. Como también en cumplimiento del decreto 806 de junio 4 de 2020 debido a las actuales medidas para no propagación del COVID-19.

10. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso debe la parte demandante indicar el número de identificación de los demandados o realizar manifestación a que haya lugar en tal sentido.
11. Debe dirigirse la presente demanda contra personas inciertas e indeterminadas y en tal sentido en el poder también debe señalarse dicha situación.

Se llama la atención al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Diego Iván González Escobar, quien deberá estar más atento a los tramites y cumplir con sus deberes como apoderado, en la medida que la presente demanda ya había sido revisada con anterioridad por este Despacho dentro del radicado 2020-00136 y en esa oportunidad la misma ya había sido objeto de análisis y pronunciamiento alguno respecto de falencias y inconsistencias de la misma, las cuales debieron ser corregidas o subsanadas en la presentación de la actual demanda y que al parecer no fue así pues se observan en la presente las mismas falencias que ya habían sido evidenciadas por este Despacho y las mismas sin corregir, ello hace que el Despacho y la Administración de justicia pierda tiempo preciado. En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por el señor José Abelardo Quintero Morales, a través de apoderado judicial Dr. Diego Iván González Escobar y en contra de los señores Oberto, Eximirey y Eiver Manzano Lerma, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-55738 y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda

**TERCERO: CONCÉDASE** personería jurídica al Dr. DIEGO IVAN GONZALEZ ESCOBAR con T.P. No. 42.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo poder allegado para tal efecto.

**CUARTO:** Se llama la atención al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Diego Iván González Escobar, quien deberá estar más atento a los tramites y cumplir con sus deberes como apoderado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 ABR 2021

No

026

el contenido

en providencia anterior

El Sr. Maj

Demandante: Ángela María del Castillo Cadavid  
Demandado: Demetrio Rodríguez Viajara  
Radicado: 2021-00044

**AUTO No.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Florida Valle, **26 MAR 2021**

La señora Ángela María del Castillo Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.504.183 de Florida Valle, vecina del municipio de Florida Valle, a través de apoderada judicial promueve demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del señor Demetrio Rodríguez Viajara, mayor de edad y de vecindad desconocida, y contra personas e inciertas e indeterminadas que se crean con derecho respecto de los siguientes bienes inmuebles:

1. Un lote de terreno rural con casa de habitación ubicado en el corregimiento remolino, jurisdicción del municipio de Florida, con extensión aproximada de 6.400 metros cuadrados, es decir una, plaza distinguido en el catastro municipal con el No. 00 01 0005 0126 000, este con matrícula inmobiliaria No. 378-26171, el cual se indica presenta cultivos de caña y árboles frutales.
  2. Un lote de terreno adyacente al anterior, con cultivos de caña, situado en el corregimiento el remolino, jurisdicción del municipio de Florida, que presenta una extensión superficial aproximadamente de 6.400 metros cuadrados, es decir, una plaza, este con matrícula inmobiliaria No. 378- 25799, el cual se distingue en el catastro municipal con el No. 00 01 0005 0127 000. A efectos de que se declare que la señora Ángela María del Castillo adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los citados inmuebles. Aunado a lo anterior, que se condene en costas y agencias en derecho a las personas que se opongan a la presente demanda. Revisa la presente demanda o cerrar la función judicial los siguiente:
1. Que no es claro el hecho No. 1 y la pretensión No. 1 de la presente demanda, en tanto se indica que el predio No. 1 con No. catastral 00 01 0005 0126 000, este con matrícula inmobiliaria No. 378- 26171, tiene una extensión de 6.400 m cuadrados, no obstante lo anterior según los recibos de impuesto predial unificado que se allegan, soportan que dicho predio tiene un área de terreno en metros equivalente a 465 metros, es decir, un área vmuy inferior a lo indicado en la demanda. Igualmente, en lo que respecta al predio No. 2 este con No. catastral 00 01 0005 0127 000 y matrícula inmobiliaria No. 378- 25799 en tanto se indicó en la demanda que el mismo tenía un área de 6.400 metros cuadrados y no obstante lo anterior, según los recibos de impuesto predial allegados se observa que dentro de los mismos se indica, que dicho predio tiene un área de terreno de 7.000 metros. Sírvase aclarar lo anterior y allegar los respectivos soportes de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

2. Observa la funcionaria judicial que al presente trámite no se allega certificado de avalúo catastral respecto de los predios objeto de la presente demanda. Como también que el recibo de impuesto predial que pareciera se pretende hacer valer dentro del presente trámite corresponde al 19 de febrero del año 2020, es decir que éste no presenta el avalúo actualizado de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se interpone el día 19 de febrero del año 2021. Sírvase allegar en debida forma al presente trámite el respectivo certificado de avalúo catastral correspondiente al año 2021 respecto de los predios objeto de la litis, en cumplimiento al art. 26 del C.G.P. toda vez de que dicha norma claramente determina que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinara, por el avalúo catastral de los bienes a prescribir.
3. No es claro para el despacho se indique por cuantía de la presente demanda el valor de \$27.000.000 de pesos, teniendo en cuenta que las sumas de los avalúos de ambos predios correspondientes al año 2020 no dan dicho valor y en tanto no hay avalúos actualizados a la fecha de presentación de la demanda año 2021 de conformidad con lo señalado anteriormente. Sírvase proceder de conformidad con el artículo 26 del C.G.P.
4. Observa la funcionaria judicial que los folios con matrículas inmobiliarias 378 25799 y 378 26171, ambos presentan anotación de valorización departamental con medida cautelar 380 de AFECTACIÓN DE INENAJENABILIDAD. De conformidad con lo anterior, es preciso que previo a la presente demanda, se proceda por la parte interesada a sanear dicha afectación conforme corresponde, a efectos de que posteriormente no se tengan problemas con la Oficina de Registro e instrumentos públicos a la hora de radicar de ser el caso la respectiva sentencia que se proficiera dentro del trámite.
5. Consultado el Registro Nacional de abogados se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no tiene inscrita su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de abogados. Aunado a lo anterior, se entrevé que no se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso.
6. En lo que respecta a los predios rurales claramente el inciso 2 del artículo del 83 del Código General del Proceso determina que respecto de estos el demandante debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. De conformidad con lo anterior sírvase realizar pronunciamiento en debida forma respecto de los predios objeto de la presente litis, como se conocen los mismos y sus colindantes actuales.
7. En cumplimiento del numeral 2 del art. 82 del C.G.P. sírvase indicar el número de identificación del demandado Demetrio Rodríguez Viafara. De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P., se

### **RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora Ángela María del Castillo Cadavid, a través de apoderada

Judicial y en contra del señor Demetrio Rodríguez Viáfara y respecto de los predios con matrículas inmobiliarias No. 378 26700 y 378 26171 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. TÈNGASE a la Dra. Gloria Ligia Arango Rendon, abogada titulada, portadora de la T.P. No.21.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se lo reconozca personería para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

# NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico  
= 5 ABR 2021 No 026. el conte-

de la providencia anterior  
El Sr/a Mag